

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis de julio de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0562

PROCESO: **DECLARATIVO - SIMULACIÓN**
ABSOLUTA
RADICACIÓN: **170014003007-2020-00121-00**
DEMANDANTES: **DIANA CAMILA OSORIO DUQUE**
ELMER OSORIO DUQUE
JOSÉ IVÁN OSORIO DUQUE
JOSÉ DANILO OSORIO DUQUE
DEMANDADO: **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA**

Subsanada la demanda, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario en razón a la cuantía, que es de mínima.

En cuanto a la medida cautelar deprecada por la parte actora de inscripción de la demanda, por estar ajustada con el artículo 590 CGP, a ella se accederá, pero previo a su decreto, se requerirá a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$600.000.00, como lo prevé el numeral 2 del artículo mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa - Simulación absoluta del contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 1434 del 03 de agosto del 2016, promovida por los señores DIANA CAMILA OSORIO DUQUE, ELMER OSORIO DUQUE, JOSÉ IVÁN OSORIO DUQUE y JOSÉ DANILO OSORIO DUQUE frente al señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario.

TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo al decreto de la medida deprecada de inscripción de demanda, cumpla con la carga procesal de constituir caución por el monto de \$600.000; la cual deberá allegar al Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal este auto al demandado, señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 057 Del 17 DE JULIO DE 2020

**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio dieciséis de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0548
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00249-00
DEMANDANTE :JAIME ALBERTO BOTERO QUINTERO
DEMANDADO : CARLOS ANDRES DIAZ PEREZ

A continuación, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar nuevo poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que instaura la demanda indicando la dirección de correo electrónico del abogado que lo representa, la cual debe coincidir con el asentado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá aclarar la pretensión sobre los intereses que se pretenden cobrar, pues se solicitan desde que se verificó el incumplimiento de la obligación, 03 de junio de 2016, sin especificar a qué clase de intereses se refiere; si son de plazo deberá expresar con claridad el rango de tiempo de su cobro; además clarificará la data desde cuando se pretende cobrar los intereses moratorios, pedidos ambos desde la misma fecha.

3. Así mismo deberá aclarar la petición de la medida con respecto al bien que se pretende embargar teniendo en cuenta que se aporta un certificado del inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Tuluá Valle y solicita que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Corrales Ramírez para que actúe en representación del demandante y conforme al poder que se le confiere.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 057 Del 17 de julio de 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio dieciséis de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0558
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00078-00
DEMANDANTE :HERNAN CASAS VALBUENA
DEMANDADAS :DIANA RAQUEL GUEVARA HOYOS
DIANA PAOLA AGUIRRE SILVA

Se resuelve a continuación lo pertinente dentro del presente proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado relacionado con anterioridad.

En escrito que antecede, el demandante a través de su apoderado informa que las demandadas hicieron entrega del bien restituir el día 30 de marzo de 2020, por tanto pide se decrete la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito, se dará por terminado el proceso, ya que ha cesado el objeto que se perseguía con el mismo, como lo es la restitución del bien y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso por entrega del bien, cesando el fin perseguido en esta clase de proceso.

Segundo: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 057 _____ DEL 17 de julio de 2020</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

Jabo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis de julio de dos mil
veinte

Radicado 17001400300720190077300

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de entrega del oficio No. 1028 del 9 de marzo de 2020 dirigido al Banco Caja Social mediante el cual se solicita datos de ubicación del demandado para lograr la notificación personal del mandamiento de pago.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0057

Fecha: julio 17 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte

SENTENCIA No. 0118

Proceso: Corrección registro civil de nacimiento
Solicitante: EUCLIDES CANO MURILLO
Radicado: 007 2020 00090 00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurado por el señor **EUCLIDES CANO MURILLO** a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Asunto:

Pretende el solicitante que se corrija la fecha de su nacimiento en el correspondiente registro civil y con base en lo anterior se le ordene a la Notaria Primera del Circulo de Manizales cambie o realice un nuevo registro civil de nacimiento, y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que efectúe el cambio de su documento de identidad.

Como plataforma fáctica de las pretensiones, se adujo que el solicitante de conformidad con la partida de bautismo nació el 10 de febrero de 1958, sin embargo, en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, aparece como fecha de nacimiento el 10 de enero de 1959 y con fundamento en este instrumento público se le expidió su cédula de ciudadanía.

Presupuestos Procesales:

Se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales y la no existencia de causal generadora de nulidad que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior. En cuanto a la legitimación en la causa debe decirse que se haya satisfecha. El solicitante se encuentra legitimado por activa por ser la persona a la cual se refiere el registro civil de nacimiento que se pretende corregir.

De otro lado, este juzgado es competente por disposición del numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 577 del C.G.P, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los asuntos relacionados con "*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél*" (numeral 11).

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas,

solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. *< Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos. ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.*

Para el despacho el cambio de la fecha de nacimiento, comporta correcciones o alteraciones en el registro civil de nacimiento, lo que justifica el inicio de este proceso.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, pasa el despacho a resolver el asunto:

De conformidad con el último inciso del artículo 42 de la Constitución, "la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

Fuera de la anterior referencia al estado civil, existe otra en la Constitución, la cual sin lugar a dudas es la expresada en el artículo 14: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

La personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica. Tales atributos son:

- a) La capacidad de goce;
- b) El patrimonio;
- c) El nombre;
- d) La nacionalidad;
- e) El domicilio; y,
- f) El estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De lo anterior cabe deducir que cuando la Constitución reconoce a toda persona (es decir, a todo ser humano), el derecho a la personalidad jurídica, le está reconociendo esos atributos cuya suma es igual a tal personalidad.

La personalidad jurídica, ha dicho la Corte Constitucional¹, se adquiere por la persona por el solo hecho de existir e implica el reconocimiento de ciertos atributos jurídicos propios de la personalidad al igual que el reconocimiento de una identidad e individualidad frente al Estado y la sociedad, que lo hace ser un sujeto distinto y distinguible. Y es precisamente por la manifestación de la identidad, que el derecho a la personalidad jurídica guarda una estrecha relación con el registro del estado civil, pues éste constituye un medio para identificar a una persona, en cuanto al mismo contiene datos que permiten conocer su nombre, la nacionalidad, el sexo, la edad, el estado mental, si es casado o soltero, entre otros aspectos².

El estado civil de una persona hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (Art. 1 del Decreto 1260 de 1970), se trata entonces de "*la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social*"³.

DEL CASO EN CONCRETO:

El señor **EUCLIDES CANO MURILLO** solicita que mediante sentencia se autorice el cambio de la fecha de nacimiento en el correspondiente registro civil. Señala que nació el 10 de febrero de 1958 y no el 10 de enero de 1959 como quedó anotado.

Para demostrar la fecha de nacimiento, el solicitante aportó al plenario la partida de bautismo expedida por la Parroquia de la Catedral de Manizales- Arquidiócesis de Manizales. Tal documento da fe que el natalicio del solicitante ocurrió el día **10 de febrero de 1958**.

Sobre la partida de bautismo, conviene decir que es uno de los documentos autorizados para acreditar el hecho del nacimiento (numeral 3, art. 1 del Decreto 2188 de 2001 por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1260 de 1970 relativo al registro civil de las personas) y tomando en consideración que fue bautizado el 23 de septiembre del mismo 1958; posterior a todo esto se asentó su nacimiento en el registro civil, lo que se hizo el 15 de enero de 1970, doce años después, lo que permite colegir sin mayores elucubraciones que la partida de bautismo es el documento base o antecedente para ordenar la corrección solicitada.

Allende lo anterior, tenemos que el registro del nacimiento se llevó a cabo con la declaración que hizo la señora CECILIA MURILLO DE CANO, madre del solicitante, luego es dable concluir que la citada señora pudo haber indicado erróneamente la fecha del nacimiento.

Así las cosas, habida cuenta que el documento base o antecedente – partida de bautismo – dio suficiente claridad frente a la fecha de su natalicio, es dable acceder a las pretensiones.

En lo atinente a la pretensión encaminada a ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil proceder a realizar el cambio de documento de identidad del demandante respecto a su fecha de nacimiento, no se accederá, habida cuenta que esta funcionaria no es competente para emitir ese ordenamiento a dicha entidad, además que esa es una gestión que deberá

¹ Sentencias T-594-93, C-109-95, T-090-95, T-106-96, T-168-05.

² T-277-02, T-909-01.

³ T-504-94.

solicitar el mismo señor Cano Murillo ente esa entidad, una vez se materialice el cambio de la fecha de nacimiento en su registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al (la) señor(a) Notario (a) Primero (a) del Circulo de Manizales, Caldas, la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **EUCLIDES CANO MURILLO** en cuanto a la fecha de nacimiento, obrante al TOMO 40, folio 59 de 1970 de nacimientos, en lo que refiere a la fecha de su natalicio, que fue el **10 de febrero de 1958** y no el 10 de enero de 1959 como quedó anotado.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión encaminada a ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar el cambio de documento de identidad del demandante respecto a su fecha de nacimiento, conforme lo dicho en la motiva.

TERCERO: Líbrese oficio al citado funcionario Notarial con tales fines, anexando copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de este expediente.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>057</u> Del 17 DE JULIO DE 2020</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG